



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024**

Ejecutivo No. 2024-00049

No obstante, se emitió auto inadmisorio y se allegó escrito de subsanación en tiempo, al revisar nuevamente la documentación allegada junto con el escrito de la presente demanda, el Despacho dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda, por carecer esta oficina de COMPETENCIA. (Art. 28 Numeral 1º del C.G.P.)

Obsérvese, en efecto, que en el libelo de la demanda se indicó por parte del apoderado de la parte ejecutante que el demandado CARLOS ALBERTO DÍAZ WRIGHT tiene su último domicilio en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena y, respecto del otro manifiesta desconocerlo, de suerte que corresponde al Juez de tal localidad asumir el conocimiento de los procesos en donde se ejerciten derechos en contra de aquellos sujetos cuyo domicilio lo ubiquen en su territorio, por así disponerlo la norma arriba referenciada.

Téngase en cuenta que para el caso concreto no aplica lo previsto en el numeral 3º del artículo 28 del C. G. del Proceso, toda vez que ninguna de las obligaciones cuya ejecución se persigue contenidas en el Acta de Conciliación base de ejecución debían cumplirse en esta ciudad, por lo que conlleva a que deba aplicarse la regla general del numeral 1º de la referida disposición.

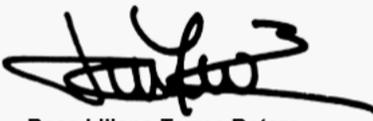
En consecuencia, por Secretaría remítase la demanda junto con los anexos a la Oficina de Reparto Judicial de Cartagena –Bolívar - para que sea repartida equitativamente entre los Jueces del Circuito de esa ciudad

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 20 del 14 de marzo de 2024

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria